

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001-31-03-014-2011-00038-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Diciembre Trece(13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, presentada por la parte demandada en el proceso EJECUTIVO promovido por la SOCIEDAD BISLIK LTDA contra el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, fundamentada en el art. 6 de la ley 1395 de 2010, previas las siguientes,

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

Señala el apoderado del demandado que, en este caso, que el demandado ALEJANDRO CHAR CHALJUB solo fungió como socio de CONSORCIO BOGOTA FUSA hasta el 03 de Enero de 2007, y el título valor suscrito el CONSORCIO BOGOTA FUSA fue suscrito por esa entidad el 17 de diciembre de 2009, por lo tanto, alega que su poderdante no tiene obligación de cancelar el título valor aquí pretendido, como prueba de su manifestación solicitó oficiar al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor. Su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena, o en otro título que lleve insita la ejecutividad. Es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución, y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante. Tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales, deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

La relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos procesales determinadas conductas, cuya inobservancia acarrea consecuencias adversas, hasta el punto de perder el proceso, es así como, el principio general del derecho probatorio preceptúa que quien propone una excepción, le corresponde la carga de la prueba en que ésta se funda.(Art. 177 C.P.C.). En sentido amplio, Probar es demostrar una

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

afirmación; En el ámbito procesal, probar consiste en verificar las proposiciones que los litigantes formulan en el proceso, tal como dispone el Art. 174 del C.P.C, en este orden de ideas, la declaración de verdad contenida en la sentencia judicial, requiere de la cabal verificación de los hechos alegados por las partes, tarea judicial materializada por medio de las pruebas aportadas al proceso en los términos y condiciones determinadas en la ley. De tal manera, que las pruebas solicitadas y decretadas, con el propósito de llevar al juzgador la convicción necesaria para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de controversia, deben ser conducentes, pertinentes y eficaces (Art. 178 C.P.C.)

Por su parte, la falta de legitimación en la causa, de conformidad con la modificación introducida por el artículo 6 de la ley 1395 de 2010 también puede proponerse como previa. Esta excepción consiste en la identidad del demandado con la persona a quien la ley le impone el deber de responder por la obligación que se le demanda, ya que la idoneidad de una persona para obrar en un juicio se infiere de la calidad que ostente dentro de la relación contractual que es materia del proceso.

Ahora bien, en Colombia en figura del Consorcio está establecido en el artículo 7 de la ley 80 de 1993 establece:

“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

Por su Corte Constitucional, ha indicado que” Debe anotarse que en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal.

Y si quienes actúan en nombre de los consorcios y uniones temporales son personas naturales que de conformidad con la ley civil tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es preciso

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

señalar, que tales personas son las llamadas a responder en el evento en que se presenten acciones u omisiones de las cuales se puedan derivar algún tipo de responsabilidad.

Cabe apreciar que la única diferencia entre las dos figuras radica en que en la unión temporal la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato, se individualiza en cabeza de los integrantes de aquella, según el grado de participación de cada uno de ellos en la ejecución de tales obligaciones, mientras que en el consorcio no se da dicha individualización y responderán por tanto solidariamente todos los miembros del consorcio frente a las correspondientes sanciones.”

Respecto a la solidaridad pasiva, el artículo 1571 del Código Civil indica que “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”, presupuesto por el que se encuentra al arbitrio del demandante decidir a cuál de los demandados perseguir.

En el caso concreto, frente a la alegada excepción tenemos que los socios que hacen parte del consorcio están obligados a responder solidariamente por las actividades que desarrollan, empero, en este caso el demandado allego al plenario, prueba trasladada surtida dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la SOCIEDAD BISLIK LTDA contra el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, bajo el radicado 2010-00168, que se tramitó en su oportunidad ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, debido a la intervención de las mismas partes en ambos procesos, se puede predicar, que la prueba aquí aducida fue objeto de publicidad y contradicción los cuales garantizan a la parte los derechos de igualdad y lealtad, en consecuencia esta se valorara sin limitación alguna.

Ahora bien, a través del citado documento se puede establecer que la salida del demandado ALEJANDRO CHAR del CONSORCIO BOGOTA FUSA del citado consorcio ocurrió el 03 de enero de 2007. Documento esté que el despacho le dará plena validez dado que cumple los requisitos del régimen probatorio en lo que se refiere a prueba trasladada y puesto en este tipo de asociación no requiere de ningún formalismo alguno ante la Cámara de Comercio, **sino que, basta la simple aceptación de la renuncia antes los socios que conforman el consorcio, para que está surta efecto.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo tanto, el demandado no goza de legitimación en la causa por pasiva, pues se evidencia del contenido del mismo, que el título valor que se pretende exigir fue suscrito por el CONSORCIO BOGOTA FUSA, el 17 de diciembre de 2009, con posterioridad a la salida del señor Char de esa sociedad.

En consideración a lo expuesto, el juzgado considera que el demandado no es responsable del título valor aportado como recaudo ejecutivo, la demanda debió dirigirse en contra de la empresa mencionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

1º.- Declarar probada la excepción de mérito de Falta de Legitimación Pasiva del demandado formulada por la demandado ALEJANDRO CHAR, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso con respecto a la primera demanda.

2º.- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.400.000.00) para ser incluida en la respectiva liquidación.

3º.- Cumplido, lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

jsn

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8394a12cbb985b719f305db9b38b015637e9034f11c11b0699989888a704
937f**

Documento generado en 13/12/2021 04:49:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**